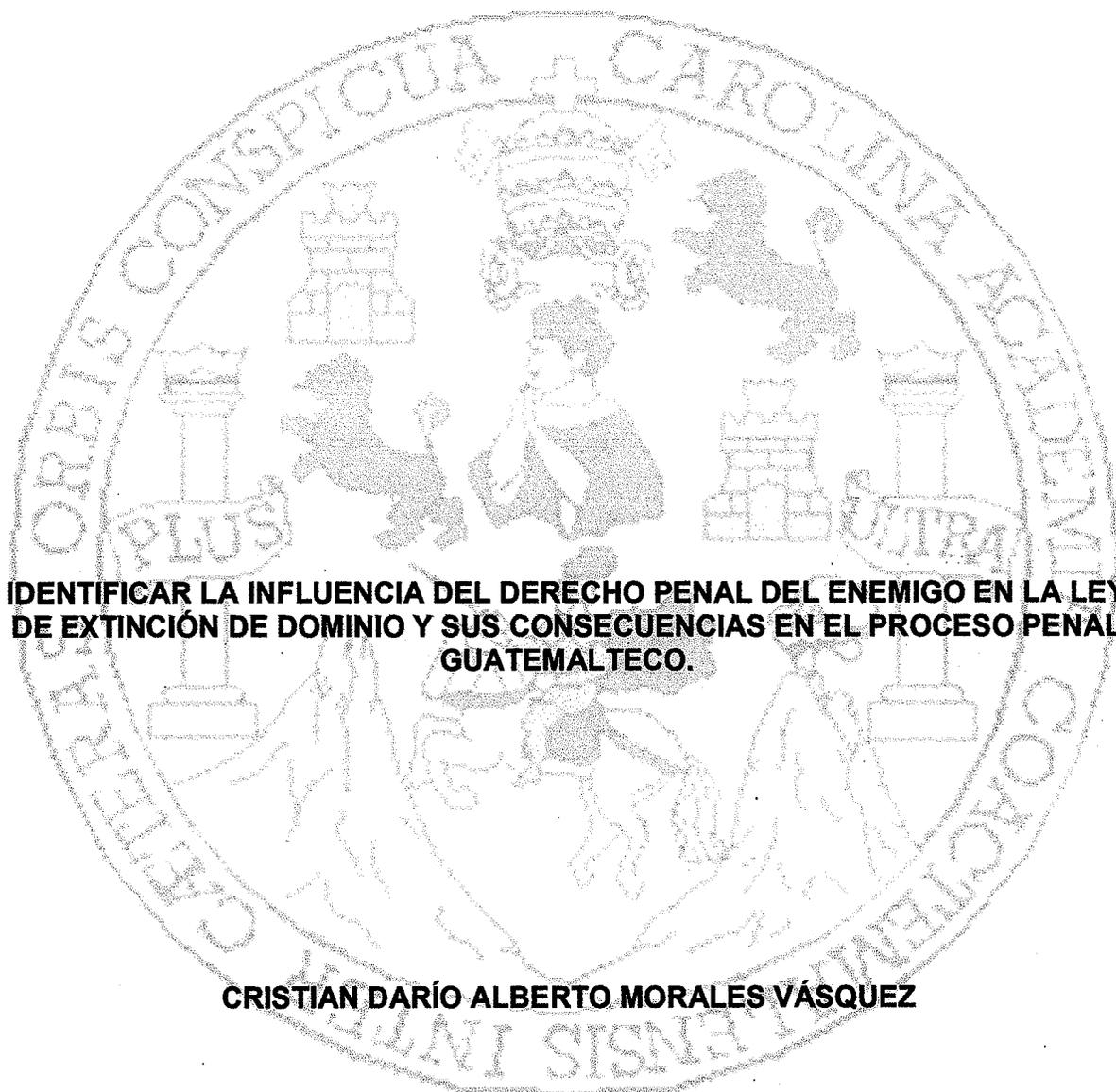


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IDENTIFICAR LA INFLUENCIA DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN LA LEY  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO.**

**CRISTIAN DARÍO ALBERTO MORALES VÁSQUEZ**

**GUATEMALA, MAYO DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IDENTIFICAR LA INFLUENCIA DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN LA LEY  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CRISTIAN DARIO ALBERTO MORALES VÁSUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL I, en sustitución del Decano

**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía

**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González

**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia

**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Lic. Gloria Isabel Lima

**Vocal:** Lic. Paula Estefany Osoy Chamo

**Secretario:** Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. William Armando Vanegas

**Vocal:** Lic. Horacio Joel Avendaño Madrid

**Secretario:** Lic. Efraín Berganza Sandoval

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.  
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de marzo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CRISTIAN DARÍO ALBERTO MORALES VÁSQUEZ, titulado IDENTIFICAR LA INFLUENCIA DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.



*ajw*

Guatemala, 11 de octubre de 2020

Lic. Gustavo Bonilla  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado Bonilla:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller **CRISTIAN DARÍO ALBERTO MORALES VÁSQUEZ**, la cual se titula **"IDENTIFICAR LA INFLUENCIA DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

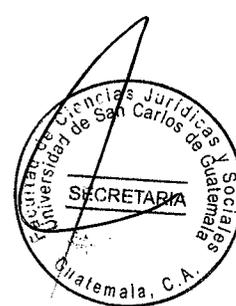
**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**



Lic. Marvin Omar Castillo García  
Docente Consejero de la Comisión de Estilo



Licenciada **Silvia Lorena Campos Pérez**  
Abogada y Notaria  
9 avenida 13-39, zona 1, Guatemala, Guatemala.



Guatemala, 29 de junio de 2020

**Licenciado**  
**Roberto Fredy Orellana Martínez**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho



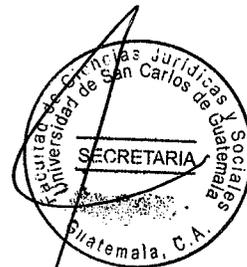
Honorable Licenciado Orellana Martínez:

De conformidad a la notificación de nombramiento de esta unidad, de fecha 10 de febrero de 2020, en donde se me otorga el nombramiento como **ASESORA** del maestro en educación primaria **CRISTIAN DARÍO ALBERTO MORALES VÁSQUEZ** carné 201403009; en la elaboración del trabajo titulado: "**IDENTIFICAR LA INFLUENCIA DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**", me complace manifestarle lo siguiente:

A) El trabajo del maestro en educación primaria **Cristian Darío Alberto Morales Vásquez** es un adecuado aporte científico y jurídico, en virtud de que determina la influencia del derecho penal del enemigo en la ley de extinción de dominio y las consecuencias dentro del proceso penal guatemalteco, apuntalando antinomias jurídicas entre la ley objeto de estudio y el andamiaje jurídico guatemalteco.

B) Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización de la presente investigación de tesis, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual el sustentante utilizó, el método deductivo, para establecer los principios, teorías y doctrinas que asentaron el trabajo de análisis y síntesis; el método comparativo, usado para determinar diferencias y similitudes entre el derecho penal del enemigo y el derecho penal garantista y el método analítico fue utilizado para identificar la influencia del derecho penal del enemigo en la Ley de Extinción de Dominio y establecer consecuencias en el proceso penal guatemalteco. Es de resaltar que el material bibliográfico sobre el cual versa la presente investigación es congruente con el tema.

C) De conformidad con el contenido capitular de la presente investigación evidencia una correcta redacción, lo que permite comprender los elementos que analiza y la postura jurídica que le da fundamento a su exposición.



Licenciada Silvia Lorena Campos Pérez  
Abogada y Notaria  
9 avenida 13-39, zona 1, Guatemala, Guatemala.

D) La contribución científica de la presente investigación es de suma importancia, debido a que el contenido es de interés para toda la población guatemalteca que así como para el Estado de Derecho que se pretende alcanzar en la República de Guatemala, ya que expone las incongruencias de la normativa de la Ley de Extinción de Dominio con el ordenamiento jurídico guatemalteco, primordialmente con la Constitución Política de la República de Guatemala, así como con leyes procesales penales.

E) La conclusión de la presente investigación reflejan un adecuado nivel de síntesis, debido a que el sustentante estableció los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos para establecer los principales hallazgos en torno a cada capítulo realizado, con lo cual logro exponer las consecuencias en el proceso penal guatemalteco que devienen de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, por ser esta una manifestación del derecho penal del enemigo.

F) Igualmente la presente investigación refleja un adecuado uso de la información bibliográfica, la cual resulta actualizada, analizando temáticas atinentes al derecho penal, al garantismo, al derecho penal del enemigo, así como a la extinción de dominio.

G) Que no existe ningún vínculo de parentesco dentro de los grados de ley entre el maestro de educación primaria Cristian Darío Alberto Morales Vásquez y mi persona.

En consecuencia, emito dictamen **FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el maestro en educación primaria **CRISTIAN DARÍO ALBERTO MORALES VÁSQUEZ** quien se identifica con el carné 201403009, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, aprobando el trabajo asesorado.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente.

Licenciada Silvia Lorena Campos Pérez  
Abogada y Notaria Colegiada: 8115

Licda. Silvia Lorena Campos Pérez  
ABOGADA Y NOTARIA



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 10 de febrero de 2020.**

Atentamente pase al (a) Profesional, SILVIA LORENA CAMPOS PÉREZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
CRISTIAN DARÍO ALBERTO MORALES VÁSQUEZ, con carné 201403009,  
 intitulado IDENTIFICAR LA INFLUENCIA DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO Y SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

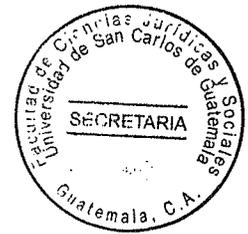


Fecha de recepción 19 / 02 / 2020. f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

*Licda. Silvia Lorena Campos Pérez*  
**ABOGADA Y NOTARIA**





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por mi existencia, por mis logros y ser fuente de inspiración en vida.
- A MI MADRE:** Noemi Lucrecia Vásquez Padilla, Por haberme procreado, formado y acompañado por toda mi vida, espero poder hacerte sentir orgullosa y honrarte y ser una excelente madre y abuela conmigo y para con mis hijos.
- A MI PADRE:** Benjamín Isaac Morales Gil, por haberme procreado y enseñado en el poco tiempo de vida que compartimos.
- A:** Eduardo Garrido Prado por su apoyo incondicional en los tiempos más complejos, por sus consejos y por ser ejemplo profesional y personal.
- A:** Mara Lizethe Lara Vásquez por sus enseñanzas de vida, apoyo incondicional, y ser mi madrina.



**A:** Franklin Estuardo Benjamín Morales Vásquez por ser un buen hermano, por las oportunidades, consejos dados y momentos compartidos.

**A:** Alexander Adán Isaac Morales Vásquez, y Saúl Fernando Javier Morales Vásquez por su hermandad y los momentos compartidos.

**A:** Mariangel Samayoa Monroy por ser mi pareja, mi mejor amiga, mi consejera, mi apoyo, y la madre de mis hijos

**A MIS HIJOS:** Sebastián Morales, Rafael Morales y Ainhoa Morales por ser la alegría de mi vida y mi motivación, espero poder ser ejemplo en su vida para bien.

**A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias.



## PRESENTACIÓN

Esta investigación es cualitativa, con la finalidad de demostrar la influencia del derecho penal del enemigo en la Ley de Extinción de Dominio y sus consecuencias en el proceso penal guatemalteco. La investigación pertenece a las ciencias normativas del derecho penal y constitucional.

Para efectos de la tesitura nos centramos en el territorio de la República de Guatemala atendiendo al principio de territorialidad de las leyes, como la Ley de Extinción de Dominio y se analizará desde la creación de la Ley en diciembre de 2010.

El objeto de estudio de la investigación es la extinción de dominio como manifestación legal del derecho penal del enemigo. El sujeto de estudio corresponde a la población de guatemalteca.

La investigación centra sus esfuerzos en determinar si la implementación de la figura jurídica de extinción de dominio corresponde al derecho penal del enemigo atentando contra el Estado de derecho de la República de Guatemala, y como consecuencia de la misma el proceso penal guatemalteco se contrapone a los principios y garantías del procedimiento penal, como la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso, lo cual contravendría derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Penal y Código Procesal Penal.



## HIPÓTESIS

La Ley de Extinción de Dominio es un cuerpo normativo correspondiente a la doctrina y política criminal del derecho penal del enemigo lo cual genera los principios que limitan al *Ius Puniendi* del Estado siendo estos el debido proceso, derecho de defensa y tergiversa la presunción de inocencia al revertir la carga probatoria; aunado a lo descrito causaría una predisposición al tribunal de sentencia competente en su deliberación y posterior sentencia si al acusado ya se le ha extinto su dominio.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se pudo constar a través del método analítico que la hipótesis fue validada, debido a que la Ley de Extinción de Dominio fue creada atendiendo a la doctrina y política criminal del derecho penal del enemigo, al establecer en su Artículo 6 la presunción legal que los bienes de las personas sujetas a la extinción de dominio provienen de actividades ilícitas lo cual resulta manifestación del postulado de flexibilización de garantías procesales, al tergiversar la presunción de inocencia.

Asimismo otra manifestación del derecho penal del enemigo que se encuentra contenida en el Decreto 55 2010 del Congreso de la República de Guatemala es el adelantamiento de la punibilidad, al establecer en su Artículo 7 la autonomía de la acción de extinción de dominio respecto a la persecución penal y responsabilidad penal, toda vez que al extinguir el dominio de una persona queda establecido que lo obtuvo cometiendo actividades delictivas por tanto debe despojársele de su patrimonio, lo cual es una sanción y que predispone a tribunales de sentencia en su fallo al respecto de la culpabilidad.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Historia.....	1
1.1.1. Etapas del derecho penal.....	2
1.1.2. Escuelas penales .....	7
1.2. Derecho penal.....	9
1.2.1. Puntos de vista de estudio.....	10
1.2.2. Características del derecho penal.....	11
1.2.3. Principios del derecho penal.....	13
1.2.4. Áreas del derecho penal.....	15
1.3. Principios constitucionales que limitan al <i>ius puniendi</i> .....	17

### CAPÍTULO II

2. Garantismo.....	23
2.1. Historia.....	23
2.2. Naturaleza.....	27
2.3. Garantías.....	28
2.4. Garantismo penal.....	30



### CAPÍTULO III

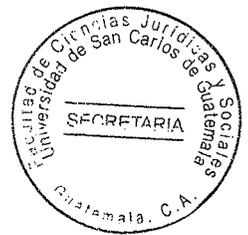
3. Derecho penal del enemigo.....	35
3.1. Definiciones.....	36
3.2. Surgimiento y evolución del derecho penal del enemigo.....	38
3.3. Principales postulados del derecho penal del enemigo.....	40

### CAPÍTULO IV

4. Extinción de dominio.....	47
4.1. Surgimiento de la extinción de dominio.....	48
4.2. Naturaleza jurídica de la extinción de dominio.....	53
4.3. Principios que rigen la Ley de Extinción de Dominio.....	55
4.4. Principios que rigen la acción de extinción de dominio.....	56
4.5. Procedimientos de extinción de dominio.....	59

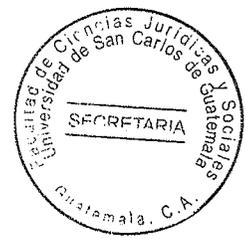
### CAPÍTULO IV

5. Influencia del derecho penal del enemigo en la Ley de Extinción de Dominio y sus consecuencias en el proceso penal guatemalteco.....	63
5.1. Presunción legal en la extinción de dominio que los bienes provienen de actividades ilícitas y postulado de flexibilización de garantías.....	64
5.2. Autonomía de la acción de extinción de dominio y postulado del amplio adelantamiento de la punibilidad.....	68
5.3. Consecuencias en el proceso penal guatemalteco.....	70



**Pág.**

<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>73</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>75</b>



## INTRODUCCIÓN

Esta investigación se realizó con la finalidad de exponer la influencia que tuvo en la creación de la Ley de Extinción de Dominio el derecho penal del enemigo y como esto puede repercutir negativamente en el proceso penal guatemalteco al atentar contra garantías y principios que limitan el *ius puniendi*.

Se logró alcanzar el objetivo general que es determinar si la política criminal y doctrina del enemigo está inmersa en la Ley de Extinción de Dominio, al exponer que el Artículo 6 de la misma refleja la flexibilización de garantías principalmente la presunción de inocencia al presumir que los bienes objeto de la acción de extinción de dominio son obtenidos por medio de actividades ilícitas; así mismo al identificar que la autonomía de la acción enmarcada en el Artículo 7 de la Ley objeto de estudio, atenta contra el debido proceso, y derecho de defensa al predisponer a órganos jurisdiccionales en su fallo al respecto de la responsabilidad penal.

El capítulo primero, contiene una síntesis del derecho penal para lograr comprender que sistema es reconocido en la República de Guatemala, así como los límites que deben observarse en el *ius puniendi*; el segundo capítulo, aborda la temática del garantismo con objeto de exponer la relevancia de las garantías procesales; el tercer capítulo, denominando derecho penal del enemigo analiza esta política criminal para poder determinar posteriormente si esta está inmersa en el Decreto 55 2010 del Congreso de la República de Guatemala; el cuarto capítulo, contiene una exposición de la Ley de Extinción de Dominio abarcando generalidades de la misma y apuntalando las deficiencias constitucionales y procesales de la misma; el último capítulo, es un estudio jurídico de la antinomia que se presenta entre la Ley de Extinción de Dominio y el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Se utilizaron los métodos de estudio deductivos, comparativo y analítico, así como la técnica de investigación bibliográfica.

Se recomienda entender que si una Ley ha pasado todo el proceso de creación de las mismas, y se encuentra vigente no deja de ser motivo de estudio porque en ellas se pueden



encontrar varias contradicciones jurídicas, las cuales deben ser motivo de estudio con el fin de alcanzar el tan preciado Estado de derecho.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

Es necesario analizar al derecho penal de manera general para poder entender su relevancia en la sociedad guatemalteca, y sobre todo cual es la finalidad que se persigue con el mismo y al referirnos a esta debemos comprender que la República de Guatemala es un Estado de derecho en el cual se pretende otorgar garantías a los ciudadanos para que los que ostentan el poder no abusen del mismo. En este orden de ideas se desarrollará su historia, los puntos de vista de estudio del derecho penal, las escuelas o conjunto de doctrinas en las cuales se ha ido normativizando esta área del saber jurídico, características, principios contenidos en leyes penales, y principios constitucionales que atañen al derecho penal.

#### 1.1. Historia

En el estudio de cualquier rama del saber científico es de suma relevancia analizar su evolución histórica, la cual eminentemente deviene de los problemas sociales de cada época y la percepción de la sociedad de los mismos influidos principalmente por su cultura.



Es de esta forma que el derecho penal como área del saber jurídico no escapa de este análisis, el cual se enfoca en las primigeniamente en el ser humano, que conductas deben considerarse delictivas que este pudo realizar, la forma de sancionar y la finalidad de dicha sanción, así como la intervención estatal en su aplicación.

Para facilitar su estudio, diversos tratadistas consideran oportuno dividir el proceso histórico penal en diversas etapas o período, a saber: época de la venganza privada, de la venganza divina, venganza pública, período humanitario, etapa científica y la época contemporánea o crisis del derecho penal. Se puede apreciar que las primeras tres etapas fueron denominadas como venganza porque se buscaba un castigo más que una finalidad social, y es a partir del periodo humanitario que la finalidad se entiende como rehabilitadora y de reinserción.

### **1.1.1. Etapas del derecho penal**

La primer etapa es la de la venganza privada teniendo su seno en sociedades primitivas, a razón de esta época es necesario mencionar que más que un interés por quien delinquía, el fin del derecho penal era sancionar, por tanto se centraba más en el castigo del resultado, de ahí la aplicación de la Ley de Talión, dejando la justicia en manos de la víctima lo cual



permitía que la subjetividad del agredido generaba una desproporción entre el delito y su sanción.

“La época de la venganza privada es la época bárbara, puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto. Además de la Ley del Talión, aparece como otra limitación de la venganza privada la composición a través de la cual el ofensor o su familia entregaba al ofendido y los suyos cierta cantidad para que estos no ejercitaran el derecho de venganza”.<sup>1</sup>

Posteriormente surge la época de la venganza divina con el crecimiento de corrientes teocráticas y como evolución de la época anterior surge esta época, que encuentra su génesis en juzgar por medio de la intervención divina a través de los sacerdotes, siendo entendidos estos socialmente como enviados divinos o personas como medio de comunicación entre el mundo terrenal y el espiritual, devenía en ellos el poder juzgar atendiendo a su conexión espiritual, dando espacio nuevamente a la subjetividad y arbitrariedad pues nada limitaba el poder sacerdotal y respondía a lineamientos eclesiásticos más que sociales, sirviendo como medio para alinear a la sociedad a los

---

<sup>1</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y Juan Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**, Pág. 14.



intereses de la iglesia, surgiendo un derecho canónico no codificado, siendo un derecho positivo pero no objetivo.

“Acá ya existe el Estado, quien es el que aplicaba justicia, lo malo es que las penas que imponía eran desproporcionales al daño causado, casi todo era castigado con la muerte.”<sup>2</sup>

Es menester entender que aún juzga el Estado, pero en este tiempo lo realizaba de forma desmedida generalmente a través de una figura monárquica, surge pues la necesidad de poner límites al Estado en su aplicación de Justicia, pues ahora el interés de quienes aplicaban justicia era poder influir en la sociedad para lograr sus fines políticos y perpetuación en el poder a través del pánico; lo cual creo un gran descontento en las poblaciones.

Ante la necesidad de poder frenar el abuso de poder surge la época humanitaria del derecho penal, finalizando el periodo antiguo del derecho penal iniciando la época de oro del mismo.

“Se atribuye a la iglesia el primer paso contra la crueldad de las penas, la excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un movimiento humanizador, no sólo de la pena sino del procedimiento penal, comienza a fines del siglo XVIII con la

---

<sup>2</sup> Garnica Enríquez, Omar Francisco. **La fase pública del examen técnico profesional**. Tomo 3. Pág. 2.



corriente intelectual del iluminismo, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue César Bonessana, con su obra de los delitos y las penas”.<sup>3</sup>

La época científica: “Inició con la obra de Bonesanna y subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico que realizaron Francesco Carrera y los demás protagonistas de la escuela clásica, llevaron a considerar a este derecho como una disciplina única, general e independiente cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico. En este período el derecho penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales, se deja de considerar el delito como una entidad jurídica para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente, la pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un medio de corrección social o defensa social.”<sup>4</sup>

Exponen tratadistas guatemaltecos que esta época se empieza a convertir en ciencias todas las ramas del derecho, entre ellas la de objeto de estudio siendo una nueva concepción del delito, dándole una nueva finalidad y proponiendo garantías que protejan los derechos de la población, siendo la base de la época humanitaria.

---

<sup>3</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y Juan Francisco De Mata Vela. **Op Cit.** Pág. 3.

<sup>4</sup> **Ibíd.** Pág. 18.



Es a raíz de las guerras mundiales y la aceptación de las legislaciones de los derechos humanos promovidos por la ONU y OEA que surge la época moderna del derecho penal, la cual encuentra problemas en su efectividad. “Actualmente existe unidad de criterio de toda la doctrina en cuanto a que el derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al antisocial, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológica, que tienen el mismo objeto de estudio, lo hacen desde un punto de vista antropológico y sociológico.”<sup>5</sup>

“También llamada crisis del Derecho Penal, se le ha denominado en crisis ya que ante la imposibilidad del Estado de prevenir los hechos delictivos, la población busca justicia por propia mano, así de alguna manera se está regresando a la época de la venganza privada.”<sup>6</sup>

Especial atención merecen para la investigación las etapas de venganza privada, venganza pública, por ser en donde los individuos y el Estado aplicaban penas de manera desproporcionada y arbitraria respectivamente, el período humanitario y época moderna por ser donde surgen límites al poder punitivo estatal, y sobre todo la última época mencionada por ser una retroceso en los alcances mencionados ya sea por la justicia a

---

<sup>5</sup> **Ibíd.** Pág. 19.

<sup>6</sup> Garnica Enríquez, Omar Francisco. **Op Cit.** Tomo 3. Pág. 2.



manos propias o por políticas criminales como el derecho penal del enemigo temática que se desarrollará en el apartado oportuno, atendiendo a que la protección de las personas a través de principios y garantías contenidos en las legislaciones y constituciones de cada Estado.

### **1.1.2. Escuelas penales**

Debe entenderse una escuela penal como la sistematización de diversas teorías en una doctrina para determinado periodo de tiempo teniendo como punto de estudio sobre el delito, el delincuente, y el fin de la pena, esto ayudará en la tesis expuesta para comprender la concepción aceptada en la legislación nacional.

La primera escuela es la clásica en la cual los pensadores de esta escuela basaban su pensamiento en el libre albedrío. Establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, de manera que quien lo contraría lo hace a su libre elección; además, se niega el determinismo, el fatalismo o la predisposición hacia el delito, así mismo ondean como principales postulados: igualdad de derechos, responsabilidad moral, el delito como eje y como entidad jurídica, método deductivo, como el derecho penal es una ciencia normativa que pertenece al mundo del deber ser, no era posible, según los clásicos,



emplear el método seguido por las ciencias naturales en el que las leyes son inflexibles, pues este terreno pertenece al mundo del ser (o sea, lo que es), independientemente de la voluntad del hombre, la pena debe ser proporcional al delito.

Con posterioridad surge la escuela positivista en esta los representantes de esta escuela se fundamentan en bases científicas que corresponde a las ciencias naturales, atendiendo a los siguientes postulados: negación del libre albedrío ya que afirma que el hombre no escoge libremente y de manera consciente el mal sobre el bien, a diferencia de la escuela clásica, la positivista manifiesta que la responsabilidad, lejos de ser moral, es de tipo social, el delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete, el método empleado es el inductivo, pena proporcional al estado peligroso, la medida de seguridad es más importante que la pena, clasificación de delincuentes, la proposición de sustitutivos penales.

Luego surge la escuela ecléctica donde se aceptan y niegan postulados de sendas escuelas mencionadas con anterioridad y excepcionalmente aportan algo propio y significativo. A saber se expone como postulados: negación del libre albedrío, el delito es un hecho individual y social, se interesa por el delincuente, más que por el delito, señala las ventajas del método inductivo, adopta la investigación científica del delincuente, considera la



responsabilidad moral, distingue entre imputables e inimputables, plantea la reforma social como deber del Estado.

Por último surge la escuela de política criminal alemana sus postulados son los siguientes: el derecho penal es una ciencia independiente de la sociología criminal mantenimiento simultaneo de los conceptos de imputabilidad moral, basada en la normalidad psíquica y rechaza el libre albedrío, consideración del delito como fenómeno natural y social y como ente jurídico al mismo tiempo, la lucha contra la criminalidad debe emprenderse utilizando conjuntamente las penas y las medidas de seguridad que no se excluyen sino que se complementan. Es el seno del derecho penal del enemigo.

## **1.2. Derecho penal**

El ser humano es un ser eminentemente social, de tal razón deviene que presentará distintos tipos de relaciones unas en beneficio de sus derechos e intereses y otras en detrimento de mismos, es razón por la cual se fue formando el derecho, como respuesta lógica de los humanos a autoimponerse límites y sanciones ante determinadas actividades y conductas.



Como bien se apuntó las relaciones humanas son distintas, una de las que más preocupa es aquella donde se dañan los intereses protegidos por el Estado, de tal suerte se crea un conjunto de normas que no regulan actividades sino las prohíben, asignándole una sanción a su realización con el objeto de resocializar y rehabilitar a quien delinque surgiendo el derecho penal.

“La rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones; que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho.”<sup>7</sup>

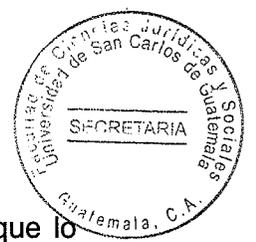
### **1.2.1. Puntos de vista de estudio**

El derecho penal se analiza desde dos puntos de estudio, el subjetivo y el objetivo, los cuales no están dentro taxativamente en las legislaciones pero si permiten una comprensión más exacta.

“Tradicionalmente se ha definido el Derecho Penal en forma bipartita desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo, consideramos que esta división que sigue

---

<sup>7</sup> Cerezo Mir, José. **Derecho penal**, pág. 36



siendo válida en principio para la enseñanza de esta disciplina, ya que ubica al que lo estudia, en un punto en el que estratégicamente puede darse cuenta de cómo nace y cómo se manifiesta el Derecho Penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico por medio de la protección social contra el delito.”<sup>8</sup>

Se hace uso de esta división del derecho penal eminente teórica para poder comprender al derecho penal fragmentándolo por un lado en el *Ius puniendi* o el punto de vista de estudio subjetivo la capacidad a determinar actividades delictivas, las limitantes al poder estatal contenidas y de juzgar los cuales junto a delitos, penas y procedimientos deben estar contenidos en normas penales atendiendo al principio de legalidad y exclusión de analogía siendo este el *Ius Poenale* o punto de vista objetivo, evitando así un abuso de poder en el ejercicio de sus funciones de los órganos estatales.

### 1.2.2. Características del derecho penal

El derecho penal se caracteriza por ser de derecho público, pues es monopolio del Estado aplicar la justicia a través de sus instituciones es importante mencionar que este se ve

---

<sup>8</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y Juan Francisco De Mata Vela. **Op Cit.** Pág. 3.

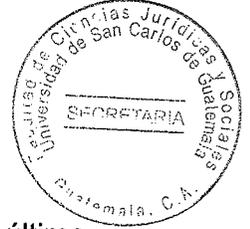


limitado a la Ley y la constitución, como es el caso de Guatemala que quien juzga en materia penal se encuentra limitado en su poder punitivo por la Ley.

Distingue a este al derecho penal de otras ramas del saber jurídico el ser punitivo, penando a quien transgrede los bienes jurídicos tutelados a través de las penas previamente establecidas en la legislación.

Es discontinuo no prevé la intervención estatal en todas las situaciones, sino que especifica cuáles son las conductas penadas, aquellas que resultan más peligrosas para los bienes que protege. Por eso el derecho penal se considera valorativo, porque al seleccionar las conductas más peligrosas, le da una importancia a su carácter dañino.

Es eminentemente regulador de conductas, el derecho penal no se ocupa del ámbito del pensamiento, más bien castiga los hechos. Por tanto descarta la posibilidad de enfocarse en otro ser vivo, que no sea los humanos. Únicamente se ocupa de las acciones de las personas que exceden su pensamiento, aquellas que se manifiestan en el exterior de la persona. Es decir que el derecho penal no se ocupa del ámbito del pensamiento. Lo que se castiga son actos o hechos consumados. Es necesario que se cumpla la fase externa del *iter criminis*.



Se considera de *ultima ratio*, toda vez que el derecho penal funciona como la última instancia jurídica que sanciona una conducta, es decir que su intervención se vuelve necesaria para penalizar las conductas más peligrosas, ante las cuales ninguna otra intervención del Estado es efectiva.

Lo cual lo caracteriza como cultural. La concepción de qué es un delito depende de cada cultura, por eso el derecho penal no sanciona las mismas acciones en todos los países, e incluso es modificado a lo largo del tiempo en un mismo Estado.

Una diferencia total con otras ramas del saber jurídico, es que el derecho penal es personalísimo, castiga exclusivamente a las personas que cometieron la infracción, es decir que la pena no puede extenderse a sus descendientes ni a ninguna otra persona. Además, el responsable no puede ser reemplazado por otro en el cumplimiento de la pena.

### **1.2.3. Principios del derecho penal**

Los principios que ilustran el derecho penal, sin importar si nos referimos a su parte sustantiva, adjetiva, penitenciaria sirven para poder fundamentar el desarrollo de la



actividad estatal tanto en la creación de la norma a través de la actividad legislativa, y en su aplicación a través de los tribunales.

Se puede hacer una general descripción de estos principios, acotando que existen los siguientes principios: el principio de legalidad el cual establece que todo actuar debe estar apegado a la Ley, no se puede juzgar por delitos no tipificado, no hay pena ni delito sin ley anterior.

El principio de exclusión de analogía, también conocido como el principio de taxatividad, que consiste en que exclusivamente el legislador puede penalizar o despenalizar una conducta, razón por la cual en ningún momento se puede encuadrar una conducta en un delito si no concurren todos los elementos objetivos.

Por otra parte el principio de retroactividad de la ley penal, que en Guatemala además tiene categoría constitucional puesto que es regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que no se puede hacer uso de una ley anterior en materia penal salvo que favorezca al reo, el cual está ligado *in dubio pro reo*, en virtud que se le reconoce como la parte más débil en un proceso penal. Así mismo una ley posterior solo cambia el proceso o las sanciones si es en beneficio del reo.



El principio de intervención mínima, refiriéndose al Estado en el proceso de creación de delitos, penas, así como para juzgar acciones. En otras palabras, el Estado debe abstenerse a sancionar toda actividad como delictiva, debe permitir el actuar de la población. Los operadores de justicia en un sistema como el procesal oral que impera en Guatemala desde 1994, debe ceñir su actuar a los mismos.

#### 1.2.4. Áreas del derecho penal

Los autores De León Velasco y De Mata Vela en que el derecho penal material o sustantivo:

“Es la sustancia que conforma el objeto de estudio de la Ciencia del Derecho Penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y que legalmente se manifiesta contemplado en el Decreto 17-73 del Congreso de la República (que es el Código Penal), y otras leyes penales de tipo especial.”<sup>9</sup>

Como se anotó con anterioridad la sociedad debe indicar que conducta humana es prohibida y cómo será penada para lograr fines sociales, surgiendo el derecho penal sustantivo, siendo pues la primera de tres expresiones del *ius poenale*.

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 8.



“El conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento necesarios para decidir si debe imponerse una pena o una medida de seguridad.”<sup>10</sup>

El derecho penal adjetivo tiene como objeto de estudio los procedimientos para regular la aplicación de sanciones delictivas debe observarse un proceso, que de oportunidad al presunto infractor de la ley medios de defensa surgiendo así el derecho penal adjetivo, considerándosele en todo momento inocente hasta no comprobar que la verdad es muy otra.

Refiriéndose al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de las penas en los centros penales o penitenciarios destinados, para el efecto en nuestro país existen únicamente leyes reglamentarias de tipo carcelario.

Se refiere este tema de estudio del derecho penal al proceso de ejecución, cabe resaltar que tanto el Código Penal y Código Procesal Penal de la República de Guatemala son muy escuetos al desarrollar el cumplimiento de condenas, así como el proceso de

---

<sup>10</sup> Antonio Righi, Esteban Justo y Fernández, Alberto Ángel. **Derecho penal: la ley, el delito, el proceso y la pena**, Pág. 365.



resocialización y rehabilitación del delincuente. Esto causa efectos contrarios a los fines del derecho penal.

### **1.3. Principios constitucionales que limitan al *ius puniendi***

Al referirnos a principios constitucionales que limitan al *ius puniendi* no se puede obviar que los mismos gozan del carácter de garantías, toda vez que una garantía es una institución de derecho público de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado que dispone de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos. Un principio generalmente se establece en las declaraciones. Una garantía se establece en las constituciones políticas o en las leyes, tal y como se establecieron en la Constitución Política de la República de Guatemala las cuales se desarrollarán a continuación.

Las garantías constitucionales están contenidas en la parte dogmática en el Título II Derechos Humanos Capítulo I Derechos individuales, nos centraremos en las siguientes: Artículo 4 referente a la libertad e igualdad, Artículo 12 que contiene derecho de defensa, Artículo 14 que prescribe la presunción de inocencia y publicidad del proceso, Artículo 39 propiedad privada, por ser de relevancia para la tesis no implicando que sean las únicas.



La primer garantía a desarrollar es la de libertad e igualdad, contenida en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “ Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

La cual establece taxativamente que no debe diferenciarse en ningún guatemalteco, por ninguna circunstancia, se trae a discusión porque es lo que se pretende a través del derecho penal del enemigo el cual se desarrollará con posterioridad, bastando con mencionar que uno de sus principales rasgos es clasificar a la población en ciudadanos y enemigos atendiendo a su peligrosidad.

El derecho constitucional de defensa en los procesos es elemental e imprescindible en cualquier ordenamiento jurídico. Corresponde a ambas partes de cualquier proceso, actor u opositor, demandante como demandado, a querellante como imputado, a la población en general. Este debe darse de principio a fin en cualquier proceso donde se pretenda declarar un derecho, hacerlo valer o restablecerlo. Para el efecto cualquier persona sea individual y jurídica de ser citada, oída y vencida en juicio.



La garantía del derecho de defensa contemplada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con carácter estrictamente procesal, consistente en no privar a ninguna persona en su derecho a la libertad, a la vida, a la propiedad, sin antes agotar un proceso presupuesto en ley, donde se observen todas las formalidades, es por ellos que el mismo está íntimamente ligado al debido proceso. Es imperativo contemplar que nadie puede ser vedado de sus derechos sin un juicio previo.

La garantía contenida en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala es la presunción de inocencia a parte de la publicidad del proceso, debe entenderse como: “La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador, para fundar la condena”.<sup>11</sup>

Así mismo Ossorio, distingue dos tipos de inocencia “a) la inocencia sustancial y b) la inocencia formal, la primera que es cuando en verdad no existe culpa; la segunda que se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde, es decir por el órgano jurisdiccional competente, con entera independencia de que la persona detenida, a quien se le está siguiendo un proceso penal sea o no en realidad inocente.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ossorio y Bernard, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 385.

<sup>12</sup> **Ibíd.** Pág. 386.



La afirmación emerge de la necesidad del juicio y de allí que se dictamine si el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso y que los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados responsables por sentencia firme, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto una causa penal, perseguible de oficio o a instancia de parte, esto de conformidad con lo que al respecto se regula en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual establece los fines del proceso penal.

Especial atención merece esta garantía para la investigación, que como se ha señalado debe prevalecer durante la sustanciación del proceso penal, por tanto, cualquier proceso que atañe a la posible comisión de un delito, debería de dirimirse posteriormente al fallo de culpabilidad del sindicado.

El Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo referente a la propiedad privada estableciendo: "Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos."



Es importante entender que al establecer la propiedad privada como derecho inherente al ser humano, se reconoce su permanencia a menos que el individuo sea expropiado previa indemnización o que este por voluntad traslada su dominio, sin embargo en el ámbito judicial este puede ser afectado si dentro del desarrollo del juicio se demuestra que la propiedad privada del enjuiciado pueden servir para garantizar derechos de terceros, o que los mismos aun sido obtenidos de manera ilícita, pero como se acotó con anterioridad antes de vedársele cualquier derecho, entre ellos la propiedad privada, se deben llevar un debido proceso donde el individuo pueda defenderse entendiéndose como inocente.





## CAPÍTULO II

### 2. Garantismo

Para una adecuada comprensión de la influencia del derecho penal del enemigo en la Ley de Extinción de Dominio y sus influencias en el proceso penal guatemalteco, en primer lugar debe entenderse que todo individuo guatemalteco que sea objeto de una causa penal goza de inocencia hasta demostrarse lo contrario a través de medios de convicción, derecho a un debido proceso, derecho a defenderse, a la publicidad de las actuaciones de su proceso, estas entre otras garantías son justamente inspiradas por una corriente denominada garantismo, configurando un marco de limitantes al poder punitivo que ostenta el Estado de Guatemala. Razón por la cual se desarrollará en este apartado el garantismo como pensamiento criminológico, aceptado en la República de Guatemala.

#### 2.1. Historia

El garantismo es una corriente de pensamiento criminológico nacida en el seno de la ilustración italiana que proporcionó a Estados modernos, ideas sustanciales para transformar el procedimiento judicial y suavizar la ejecución de la pena. Involucra al principio



de legalidad, surgido para impedir la arbitrariedad del poder, con mecanismos que comprendieron la averiguación de la verdad a través de la oficialidad, la imparcialidad, la prontitud y la publicidad, como también la supresión de los castigos crueles y la proporcionalidad entre el delito y la pena.

En la última parte del siglo XX el concepto trascendió a el marco específico de la criminología, el derecho penal y la filosofía jurídica, para canalizar un programa alternativo a los condicionamientos de mercado con los que funciona el Estado de derecho. La concepción de limitaciones a las arbitrariedades del Estado despótico que caracterizaron la emergencia del garantismo, se expandió así hacia cualquier forma de ejercicio del poder ya sea pública o privada, para colocar al derecho como garantía de los más débiles frente a los más poderosos.

Desde la obra medular del milanés Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, *Dei delitti e delle pene*, publicada en 1764 durante la Ilustración, cuna del auge de la civilización humana, convirtió a esa obra en un emblema de la defensa de libertades, por tratarse de un programa jurídico alternativo al del antiguo régimen oponiéndole al absolutismo la noción de Estado limitado, donde los jueces eran limitados por la ley y, a la vez, el legislador lo era por la necesidad y mandatos sociales. En adelante, el garantismo se afirmaría como



corriente reguladora de los poderes, exaltando los beneficios de la prevención del crimen en el marco de un derecho penal mínimo.

En los orígenes del garantismo, Beccaria sentó las bases de un principio fundamental la pena no podía justificarse en la venganza sino en la utilidad, es decir, en la prevención de otros delitos. Asociado a ello surgía una defensa del contrato social, en la idea de que lo justo debía ser socialmente útil. Posteriores planteamientos del garantismo ampliaron la perspectiva en la segunda mitad del siglo XX, para vincularlo a una nueva realidad política signada por la positivización de los Derechos Humanos 1948.

Esta tendencia cobró particular impulso en la necesidad de contener los avances de una legislación antiterrorista que, tanto en Italia como en España, socavaba los principios del derecho penal ilustrado. En ese marco, Alessandro Baratta, desde el derecho penal mínimo, promovió el respeto a los derechos humanos como objeto y límite de la ley penal, propuso, asimismo, una nueva concepción de democracia basada en el principio de inclusión de las víctimas y de todos aquellos que más sufren, es decir, de una nueva ciudadanía incluyente. Estas ideas se vincularán con las de Eugenio Zaffaroni, principalmente dirigidas a proponer la ayuda del Estado a los criminalizados con el objeto de reducir sus niveles de vulnerabilidad al sistema penal.



Con la crisis del Estado de bienestar y ante las dificultades de atender problemas sociales, afloró en los Estados Unidos, a principios de la década de 1980, una tendencia destinada a erradicar el delito negando el ideal resocializador de la pena. A partir de allí, se decretó la caída de la época del tratamiento de quien delinque y se reemplazó por la vigorosidad, algo que no era nuevo en la ciencia penal sino una reactualización del viejo paradigma inquisitorial. Esa tendencia se propagó internacionalmente y en la Argentina adquirió particular notoriedad a partir de la larga década del 90 sostenida con el apoyo de medios masivos de comunicación que la pusieron a tono con la prédica del neoliberalismo.

En consecuencia, si en la Ilustración el garantismo nació para oponerse al Estado ilimitado, en los últimos años se enfrenta a un estado de excepción, el cual logró un mayor impulso luego de los atentados al *World Trade Center* el 11 de septiembre de 2001 y los innumerables casos terroristas y de corrupción del siglo XXI, conocido como derecho penal del enemigo el cual se desarrollará en postrimerías para evitar el crecimiento de grupos delictivos organizados, la corrupción, el cual desde ya se adelanta es la corriente que inspira a la Ley de Extinción de Dominio.

En síntesis el garantismo surge como respuesta al abuso del poder de los órganos estatales en su intención de otorgar justicia dañaba más derechos de los que protegía.



## 2.2. Naturaleza

“Garantía es toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por derecho subjetivo a toda expectativa jurídica positiva de prestaciones o negativa de no lesiones”.<sup>13</sup>

Garantía es un imperativo legal íntimamente ligado a un derecho, y que frente a la realización de un acto del Estado o de un individuo pretende prevenir que se vulneren derechos.

En analogía las garantías, actúan como el sistema inmunológico del ser humano que ante agentes externos deben prevenir una deficiencia de salud. En este supuesto estos agentes externos son el abuso de poder, de derechos, de parte de la sociedad o del Estado.

“Se hablará de garantismo para designar el conjunto de límites y vínculos impuestos a todos los poderes públicos y privados, políticos o de mayoría económicos o de mercados, en el plano estatal y en el internacional mediante los que se tutelan, a través de su sometimiento a la ley y, en concreto, a los derechos fundamentales, en ella establecidos, tanto las esferas

---

<sup>13</sup> Gutiérrez Paez, Estuardo. **Los derechos humanos**, Pág. 88.



privadas frente a los poderes públicos; como las esferas públicas frente a los poderes privados”.<sup>14</sup>

Como ya se acotó en el apartado de principios constitucionales que limitan el *ius puniendi*, una garantía dista de un principio en que la garantía no solo ilustra a una normativa, sino es imperativa al estar contenida en la misma Ley o constitución política. Es razón por la cual las garantías son medios de limitar el poder de quien juzga o el *ius Puniendi*, siendo esta su naturaleza jurídica o de cualquier individuo que lo ponga en una situación de riesgo.

### 2.3. Garantías

Las garantías en el Estado de derecho guatemalteco son amplias, pero nos centraremos en las atinentes al proceso penal guatemalteco por ser las de interés a la presente tesitura, en este orden de ideas Estuardo Gutiérrez Paez, expone: “Entra en juego una segunda y muy importante distinción, consistente en las garantías primarias o sustanciales consistentes en las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos garantizados, siendo las garantías secundarias o jurisdiccionales las

---

<sup>14</sup> Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** Pág. 84.



obligaciones por parte de los órganos judiciales, de aplicar la sanción o de declarar la nulidad cuando se constaten, en el primer caso, actos ilícitos y, en el segundo, actos no válidos que violen los derechos subjetivos y con ellos; sus correspondientes garantías primarias.”<sup>15</sup>

Esta bipolaridad de las garantías se debe entender como las garantías primarias aquellas donde los derechos de la población de un Estado son protegidos con obligaciones y prohibiciones, como ejemplo de garantías primarias la obligación estatal a brindar asistencia médica pública frente al derecho de salud, el derecho a un trabajo digno, a la educación, a la protección de la familia como base de la sociedad; y como garantías secundarias aquellas procesales y sustantivas que coligan el actuar estatal y de las partes procesales a procedimientos establecidos con anterioridad.

“Correlativamente, se puede llamar normas primarias a las que disponen obligaciones y prohibiciones, incluidas por tanto a las garantías primarias, y normas secundarias a las que predisponen las garantías secundarias de la anulación o de la sanción; en el caso de que hayan resultado violadas las normas y garantías primarias. La garantía primaria del derecho de propiedad es la prohibición del hurto establecida por la norma primaria que crea el delito

---

<sup>15</sup> Gutiérrez Paez, Estuardo. **Op Cit.** Pág. 88.



de hurto; la garantía secundaria es la obligación de aplicar la sanción prevista por las normas secundarias que castigan el hurto y que disciplinan las formas de su persecución.”<sup>16</sup>

Frente a esta clasificación es necesario aclarar que nos centraremos, en las garantías secundarias, aquellas que protegen al individuo en el proceso de averiguación de la verdad, así como la comisión delictiva y su participación, pues son estas las que se consideran tergiversadas y vulneradas a través del derecho penal del enemigo que inspiran a la Ley de Extinción de Dominio.

#### **2.4. Garantismo penal.**

Se ha venido esbozando que debe entenderse por derecho penal, así como del garantismo, de tal suerte el garantismo penal es aquella serie de obligaciones frente a derechos subjetivos, que deben respetarse en el proceso penal. De otra forma de entendimiento el denominado garantismo procesal y las normas jurídicas no son entidades que vagan sueltas por ahí; al contrario, suelen encuadrarse en conjuntos normativos amplios desde el ámbito nacional, hasta instrumentos jurídicos internacionales debidamente ratificados por

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* Pág. 89.



el órgano competente de cada nación para que estos cobren validez en el ordenamiento jurídico interno.

“Las normas que contienen el derecho procesal penal son las únicas que posibilitan la validez de los actos procesales penales, lo cual se basa en el principio de legalidad procesal penal. Y sobre esta afirmación no es posible plantear duda hermenéutica alguna”.<sup>17</sup>

El derecho penal ha de pregonar, mediante las garantías que contiene, se obtenga una efectiva tutela judicial de los derechos sin que en ningún caso se produzca indefensión a quien se indica o acusa. Las garantías procesales penales no se encuentran dirigidas a la represión, cuanto más bien a la actuación autónoma de la norma procesal penal no instrumentalizada por la inesquivable aplicación de la norma penal que conlleva la actividad represiva con arreglo a su sistema de garantías y que posibilita la aplicación de una norma procesal penal sustantiva y garantista. El garantismo, como metodología, enseña que a la norma procesal penal no tanto le ha de interesar que la represión incumba a la jurisdicción ordinaria; cuanto que la norma de derecho procesal penal sea garantía de aplicación de la norma penal. El derecho procesal penal no es represor; es y ha de ser garantista.

---

<sup>17</sup> Roxin, Claus. **Derecho penal**, Pág. 50



Surge la interrogante de si es en Guatemala aplicable el garantismo penal por sí mismo, o si de momento existen garantías, pero no son imperativas, la respuesta descansa en dos aspectos, el primero como ya se desarrolló estas garantías se encuentran tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en sus leyes ordinaria razón por la cual se les reviste de obligatoriedad y el segundo aspecto es que las reformas al Código Procesal Penal del año 1992 se están basadas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal o Reglas de Mallorca las cuales a su vez están inspiradas por un derecho penal mínimo o garantista.

Las garantías penales y procesales, son esencialmente garantías negativas, dirigidas a limitar el poder punitivo en defensa de las libertades individuales.

Esta idea debe primar según el derecho penal mínimo o el pragma garantista, con un sistema penal capaz de someter la intervención punitiva tanto en la previsión legal de los delitos; como en su verificación judicial a través de límites impuestos en defensa de los derechos de la persona, sean por reconocimiento internacional y ratificación nacional o través de convertirlos en derechos fundamentales abstrayéndolos a la Constitución Política de la República de Guatemala. Así la función judicial se ve limitada en su poder, parte de los contrapesos que deben existir en la sociedad.



Atendiendo al delito, estos límites no son otros que las garantías penales sustanciales: del principio de estricta legalidad o taxatividad de los comportamientos punibles a los de lesividad; materialidad, y de lo que es la culpabilidad.

En lo relativo al proceso, tiene relación con la garantías procesales y orgánicas: el principio de contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida de juez y acusación, la presunción de inocencia aunado a la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la magistratura; y el principio del juez natural.

Estas en conjunto buscan dos fines primordiales, el primero realizar un proceso de averiguación justo y equitativo, y por otro lado limitar y minimizar el poder punitivo, evitando arbitrariedades.

Por lo expuesto es necesario entender que un derecho penal mínimo, el garantismo y los derechos humanos y o fundamentales no buscan proteger a quien transgrede bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, sino pretenden que los individuos estén protegidos de la actividad estatal de juzgar evitando retrotraer los alcances obtenidos durante la época humanitaria del derecho penal a la época de la venganza pública con otras vertientes.





## CAPÍTULO III

### 3. Derecho penal del enemigo

Es preciso entender que actualmente en la República de Guatemala el proceso penal y la ley penal están encaminadas a juzgar el delito y atendiendo la gravedad se pena a quien lo cometió, teniéndose como centro en consecuencia la acción y no quién delinque, excluyendo las meras suposiciones. Contraposición es el derecho penal del enemigo, el cual centra toda su atención en el autor, al grado que lo juzga no por su actuar sino por la capacidad que tenga este de delinquir, es decir su peligrosidad. Esta corriente de política criminal del derecho penal del enemigo empieza a configurarse como un estado de excepción del garantismo y se desarrollará en este capítulo.

En la misma corriente se expone que a partir del derecho penal del enemigo debe clasificarse al ser humano en dos grupos, el primero el de ciudadanos aquellos individuos que enmarcan su actuar conforme al marco normativo de su sociedad y el segundo el de los enemigos aquellos individuos quien se ha apartado de comportamiento del derecho, razón por la cual el Estado no debe de tener ningún tipo de consideración respecto a ellos, debe centrarse en su peligrosidad y no en su actuar, por tanto lo aparta de la sociedad.



Por otro lado, los críticos a esta teoría son quienes manifiestan que es un retroceso a los logros en materia de derechos humanos y del mismo derecho penal, ya que se trata de un derecho penal y procesal penal sin garantías individuales, indicando que si no se regulariza se podría regresar a una esta del derecho penal donde los órganos estatales no tienen límites claros a su poder.

Por lo expuesto se deduce que al clasificar al ciudadano en dos grupos siendo estos los que actúan conforme a la normativa y los que la han transgredido o se presume que puedan atentar; a todas luces esta división resulta una incongruencia en un Estado de derecho como la República de Guatemala que pretende alcanzar la igualdad entre sus ciudadanos como lo enmarca el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y contraviene los fines reinsertadores y resocializadores del derecho penal.

### 3.1. Definiciones

“Por medio del derecho penal del autor se etiqueta al ciudadano como enemigo y luego se le va a liquidar por su calidad de enemigo, aunque no fuese responsable ya de ningún acto”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Jakobs, Günther y Cancio Meliá, Manuel. **Derecho penal del enemigo** Pág. 3.



De la definición se desprenden dos aspectos de importancia, el primero se clasifica al ser humano por su peligrosidad y capacidad de delinquir, lo cual presupone no será juzgado en un plano de igualdad, y lo segundo es que al derecho penal del autor como se le denomina en esta definición deja en segundo plano la factibilidad de los hechos trata evitarlos dicho en otras palabras, no se basa en los hechos sino en la capacidad y probabilidad que sucedan.

“El derecho penal del enemigo es aquel que se aparta de los fines ordinarios del derecho penal, es decir, de la reafirmación del ordenamiento jurídico, o de la norma infringida conforme a la ideología de la llamada actualmente prevención general positiva, de la prevención especial rehabilitadora o de reinserción social. Se trataría de una legislación de lucha o de guerra contra el enemigo cuyo único fin sería su exclusión o inocuización.”<sup>19</sup>

Es claro que el derecho penal del enemigo es una contraposición a lo que está normado en tenor del derecho penal garantista o mínimo, su finalidad es la de prevenir. Trata de dotar a los órganos estatales de herramientas que le permitan hacer efectiva su lucha contra crímenes de organizaciones delictivas sofisticadas nutridas por delincuentes habituales,

---

<sup>19</sup> Silva Sánchez, Jesús María. **La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en la sociedades postindustriales** Pág. 164.



tecnificados y aquellos que participando en el actuar estatal deciden dañar bienes jurídicos tutelados.

### **3.2. Surgimiento y evolución del derecho penal del enemigo.**

Si bien es cierto desde el inicio de la historia se ha dado ciertas manifestaciones sancionatorias que han excluido a los individuos sea por su raza como en la Alemania Nazi, o por sus creencias como el tiempo Inquisitorio, en ningún caso se excluía por parte del Estado de manera total, a un individuo por ser transgresor de las normas. Hobbes y Rosseau plantearon en su época que todo ser humano estaba ligado a su Estado a través de las normas y al romperlas, fracturaba dicha relación. El primero se refería a un enemigo de guerra y que este debía someterse a la voluntad del Estado ganador, es el autor del Contrato Social quien plantea la posibilidad que el enemigo sea parte del Estado y no ajeno a este, y que este debe excluirse al momento de transgredir la norma.

En la universidad de Bonn el catedrático Günther Jakobs ha construido un sistema de derecho penal sobre la base del funcionalismo sistémico de Niklas Luhman, quien más que ser precursor de esta ideología la conceptualiza en lo que conocemos como derecho penal del enemigo. Constituye quizás el último gran sistema de derecho penal que se ha



elaborado en la doctrina alemana, de manera consistente y completa. Por su gran coherencia se hace muy difícil criticarlo internamente, pero sus planteamientos han movilizadísimo la discusión penal de los últimos años en Alemania, España, Italia e Hispanoamérica.

En el derecho penal del enemigo frente a ciertos delitos con penas particularmente altas, ya no se puede hablar de la pena como una confirmación de la vigencia de la norma vulnerada por el delito, sino simplemente de la neutralización de riesgos frente a sujetos que se han autoexcluido del estado de derecho, y por ello no les cubre enteramente las garantías que este proporciona. Se recalca que el poder punitivo no puede actuar de forma tradicional ante nuevas formas de criminalidad, por tanto, se excluye en primer plano la culpabilidad y la reafirmación de la vigencia de la norma, sino es la gestión ante la peligrosidad de los individuos.

El concepto fue introducido en el debate en dos etapas diferentes; en 1985 se produce la primera de ellas bastante más amplia, en la que vincula el concepto de derecho penal del enemigo hacia los delitos de puesta en riesgo y, delitos cometidos dentro de la actividad económica, mientras que a partir de 1999 surge una segunda fase orientada hacia delitos graves contra bienes jurídicos individuales, especialmente los delitos de terrorismo. Que, si



bien contaba con cierto impulso, es a razón de los atentados del once de septiembre de 2001 que cobra mayor relevancia e interés por diversos tratadistas, organizaciones políticas, e incluso Estados.

### **3.3. Principales postulados del derecho penal del enemigo.**

El derecho penal del enemigo promulga tres postulados que se consideran esenciales, por tanto, son la base fundante del mismo:

1. “Un amplio adelantamiento de la punibilidad, en este sentido corresponde destacar que, en estas normas, el punto de referencia no es ya el hecho cometido, sino el hecho futuro;
2. Penas desproporcionadamente altas: suele tratarse de conductas bien lejanas al resultado lesivo tal como tradicionalmente se concibe, incluso que ni siquiera implica la creación de un riesgo no permitido; y,
3. Supresión y relativización de determinadas garantías procesales, que incluso pueden llegar a ser suprimidas.”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Jakobs, Günther y Cancio Meliá, Manuel. **Op Cit.** Pág. 102



Al referirse a un amplio adelantamiento de la punibilidad, este debe entenderse en dos sentidos; el primero que la punibilidad se ha entendido consecuencia del hecho punible en el derecho penal mínimo *contrario sensu* aquí se trata de evitar un hecho futuro que por su condición claramente es impreciso y el segundo es que puede aplicarse sanciones a quien se presume que sea peligroso o haya cometido actividades delictivas sin un juicio previo, atentando contra el debido proceso y derecho de defensa.

Al postular penas desproporcionadamente altas atenta sin equivocación a la proporcionalidad del derecho penal garantista, de tal suerte abre la brecha a las arbitrariedades estatales que se evitaron y trataron de modificar durante el período humanitario, desvirtuando el *ius puniendi* y el sistema garantista.

El tercer y último postulado es más claro y contundente al expresar que las garantías se relativizan y suprimen, lo cual crearía una antinomia jurídica en cualquier Estado que pretenda aplicar esta política criminal ya sea como acciones de gobierno, resoluciones judiciales y por supuesto a través de la actividad legislativa. Justificando este postulado en el sentir que el mismo solo se daría en situaciones de emergencia que pongan al Estado en la posición de indefensión ante conductas criminales tales como el terrorismo, la criminalidad de Estado o corrupción y la criminalidad organizada.



Así también se afirma la existencia de tres vertientes actuales del derecho penal:

- A. "La que es propia de la parte del sistema penal en que se aplican penas privativas de libertad, sosteniendo que se debe mantener de modo estricto los principios político criminales, las reglas de imputación y los principios procesales clásicos;
- B. La formada por las infracciones sancionadas con penas pecuniarias o privativas de derechos, en donde podría flexibilizarse las garantías de acuerdo a la gravedad de las mismas; y,
- C. La propia del derecho penal del enemigo, en donde coexiste la imposición de penas privativas de libertad y la flexibilización de las garantías penales y procesales."<sup>21</sup>

Estas vertientes adquieren especial relevancia paralelamente con la evolución y aceptación del derecho penal del enemigo como lo expusieron sus precursores el mismo solo podría darse como un derecho de emergencia, así los Estados se encuentran ante la interrogante de seguir manteniendo un sistema garantista que vele los derechos de todos los individuos, o proteger a todos los individuos de la criminalidad a través de un tratamiento excluyente, sancionador y preventivo de quien delinque y puede delinquir, es importante advertir que esta interrogante jurídica en ambos escenarios busca el bien común. La República de

---

<sup>21</sup> **Ibid.**



Guatemala no escapa de esta discusión, y atendiendo a la presión social y el modelo de otras Estados, se empezaron a crear leyes que fortalecen las instituciones jurídicas, que ponen en tela de duda las garantías constitucionales y procesales de los individuos.

Muchos juristas coinciden en que la aplicación del derecho penal del enemigo debe ser posterior a realizar un estudio detallado por país, de la parte especial de los códigos penales y procesales, así como también de las leyes especiales, admitiendo que ha existido un desplazamiento de las medidas especiales desde los delitos económicos hasta un enfoque circunscrito de los delitos de terrorismo, narcotráfico y criminalidad relacionada con inmigración, siendo la esencia de ese derecho el que constituye una reacción del combate del ordenamiento jurídico contra individuos especialmente peligrosos no por sus actos sino por ciertos aspectos así considerados, entre ellos su relación con el poder, su círculo social,

Caracteriza al derecho penal del enemigo, estos seis aspectos:

- A. Estructura tipos penales dirigidos a ser hechos preparatorios para la comisión de actividades criminales y de conductas que simplemente favorecen la existencia de una organización criminal y alimentan su subsistencia y permanencia;



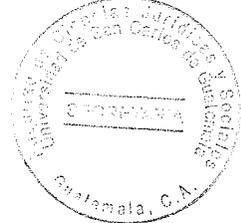
- B. Presenta la desproporcionalidad de la pena, no tiende a readaptar sino a infundir temor, no permite reducciones.
- C. No se fundamenta en una ley penal, sino se encamina a crear leyes de combate las cuales son numerosas y afrontan con rigurosidad las problemáticas sociales;
- D. Realiza una restricción de garantías y derechos procesales de los imputados; se pone en cuestión la presunción de inocencia, por ser opuesta o contraria a la veracidad en el procedimiento;
- E. A nivel penitenciario se presenta regulaciones propias restrictivas de derechos, las que endurecen las condiciones de clasificación de los internos, las que limitan los llamados beneficios penitenciario o las que amplían los requisitos de la libertad condicional; y,
- F. Es un derecho penal del autor, el derecho penal del enemigo es incompatible con el principio del hecho, excluyendo la responsabilidad penal basada en meramente suposiciones.

Por lo expuesto se puede arribar a la conclusión que el derecho penal del enemigo, del autor o de emergencia surge ante la necesidad de los Estados de hacer efectivas sus medidas y es una contraposición al modelo del derecho penal mínimo afectando directamente a principios fundamentales como a la dignidad humana, y la igualdad al



segmentar a la población; el de estado de inocencia, debido proceso y derecho de defensa

al adelantar la punibilidad e imponer penas desproporcionadamente altas.





## CAPÍTULO IV

### 4. Extinción de dominio

Al referirnos a extinción de dominio, nos apegaremos a la definición legal que enmarca la normativa atinente a esta materia, Ley de Extinción de Dominio del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 2, literal D “Es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente Artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.”

De la definición citada podemos inferir que la extinción de dominio es una institución de derecho novedosa y la cual puede confundirse con otras instituciones como la expropiación, el comiso, el secuestro es importante mencionar que difiere de todas y cada una de ellas.

Así por ejemplo la expropiación es la pérdida del patrimonio en favor del Estado previa indemnización al propietario, como contrario en la Extinción de Dominio no existe indemnización por ser bienes de ilícita procedencia; cuando se habla de comiso de bienes



es aquella figura donde se incautan bienes producto de un delito pero que son de ilícito comercio, en la extinción de dominio se pierden bienes que su comercio es totalmente legal pero producto de un hecho punible, como lo expresa la Ley Contra la Delincuencia Organizada en sus Artículos 88 y 89; por último el secuestro es aquella institución jurídica que regula lo atinente a la pérdida de medios empleados para delinquir, en síntesis todo bien que permitió el hecho delictivo.

Como se acotó esta institución jurídica es novedosa, no es propia del derecho penal del ciudadano pues este centra sus esfuerzos en dirimir la verdad sobre la comisión de un delito, señalar los autores, cómplices y su culpabilidad sin embargo, a partir de la década de los noventa del siglo pasado, quienes combaten el crimen también, han pretendido que los delincuentes entreguen el producto de su acciones delictivas, tarea que no ha tenido resultados satisfactorios a la fecha, a pesar de existir institutos jurídicos como el comiso penal.

#### **4.1. Surgimiento de la extinción de dominio**

La República de Guatemala no es precursora en el tema de extinción de dominio en América Latina, pero es América Latina una región precursora de la idea de extinción de



dominio hace cuatro décadas cuando Colombia se veía abatida por el narcotráfico, el lavado de dinero y la corrupción estatal. Es hasta 1996 cuando el Congreso colombiano decide aprobar la Ley 333, Ley de Extinción de Dominio. Esta herramienta jurídica permitió al gobierno colombiano debilitar al crimen organizado.

Como era de esperarse esta ley fue criticada fuertemente debido a que era posible entablar providencias intermedias que alargaban el proceso y dificultan la efectividad de la extinción, también es criticada en cuanto a que es el Estado quién debe probar que los bienes eran provenientes de hechos ilícitos. No contemplaba ningún tipo de incentivo para la obtención de pruebas incriminatorias, y en cambio, era muy específica en la creación de mecanismos que impidan que la extinción de dominio se convierta en un instrumento de cacería de brujas. Fue el primer paso para sancionar legalmente la obtención de bienes y derechos a través de actividades ilegales y con fondos provenientes de ellas.

Una de las principales preocupaciones del gobierno colombiano era el ejemplo que se le daba a la comunidad, ya que los miembros de la sociedad se desestimulan en el progreso individual y familiar por medio de actividades legales. Ante la crítica social de la Ley 333 Ley de Extinción de Dominio y su ineficacia, se promulga la Ley 793 en el año de 2002 en territorio colombiano. Esta incluía aspectos novedosos para la extinción de dominio, que se



apartaban de un modelo tradicional del derecho penal mínimo, incluso le desligo del área penal por lo cual no dependía del inicio, procedimiento o resolución de un proceso penal, inclusive convirtiéndola en una acción imprescriptible por su relevancia social. Con estas modificaciones la extinción de dominio se convirtió más eficaz y eficiente, sin embargo, como se acotó se tuvo que desligar del derecho penal por ser incompatible al sistema de garantías del mismo.

Los Estados Unidos Mexicanos haciendo uso del derecho comparado y acogiendo medidas contra la delincuencia organizada, el narcotráfico, lavado de dinero y la corrupción, creó la Ley de extinción de dominio, analizando que la viabilidad de la extinción de dominio en su territorio era inconstitucional, lo cual arribo a una reforma constitucional en los años de 2008 y 2009, bajo el mandato del presidente Felipe Calderón y su política de cero tolerancia específicamente en su Artículo 22.

Latinoamérica al compartir rasgos geográficos e históricos lo hace también con problemáticas sociales y en Centroamérica la delincuencia organizada, el narcotráfico y la corrupción han aflorado paralelamente a México y Colombia, por lo que no es de extrañarse que los legisladores hagan uso del derecho comparado. Así pues, Honduras y El Salvador decidieron entre otros países adoptar la extinción de dominio en su ordenamiento jurídico,



en los años de 2010 y 2013 respectivamente, cabe mencionar que en la República de El Salvador se propuso esta iniciativa desde 2007.

La República de Guatemala no es la excepción a la regla a raíz del crecimiento exponencial de la delincuencia organizada, corrupción, el narcotráfico actividades que permiten un enriquecimiento ilícito exacerbado dificultando el bienestar social y la persecución penal eficaz de quien delinque se constituyen los motivos por la cual se presentó la iniciativa de la ley.

Durante el proceso de creación de ley hubo diversos obstáculos desde los que son constantes y comunes como los interés políticos, amenazas de muerte a legisladores por la no aprobación de la ley, y presiones de política internacional como la reunión que se dio por parte de representantes de la Embajada de Estados Unidos en Guatemala, junto con el subsecretario de Estado de Asuntos Antinarcóticos, solicitaran una reunión con los jefes de bloque y los directivos del Congreso para dialogar acerca del tema debido al atraso que dicha norma tenía.

La preocupación de la comunidad internacional era notoria, la creciente incursión del narcotráfico en el país y había bastante interés para que la referida ley existiera y con ello



tener un control internacional de uno de los más grandes problemas a nivel Latinoamérica, como lo es el narcotráfico.

En lo interno del Congreso de la Republica de Guatemala se escucharon opiniones a favor y otras en contra, dando origen a que el 8 de diciembre de 2010, fuera aprobada con 109 votos, la sesión programada para la ratificación del Decreto 55 2010 del Congreso de la República de Guatemala, se retrasó casi siete horas, sin contar los cuatro meses que pasaron antes de su discusión final. Después de horas de debate, recesos y dudas, se aprobó la norma con 39 enmiendas.

El propósito de la normativa, es confiscar los bienes adquiridos con dinero o acciones producto de una lista de más de diez delitos, incluidos el narcotráfico, lavado de dinero, peculado, malversación de fondos, defraudación aduanera y tráfico de personas, siendo estos delitos los que atentan gravemente contra la tranquilidad de la sociedad.

La Ley de Extinción de Dominio, entraría en vigencia seis meses después de su publicación en el diario oficial, en junio de 2011, siendo responsabilidad de las autoridades realizar capacitaciones y adaptaciones de dicha Ley, así como la emisión de su Reglamento. Siendo el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.



## 4.2. Naturaleza jurídica de la extinción de dominio

La extinción de dominio dentro del marco del derecho penal del ciudadano es una institución de derecho única en su género, *sui generis*, para arribar a esta conclusión es necesario atender los siguientes aspectos:

- A. La extinción de dominio es una pena, se han desarrollado diversas teorías como la absoluta donde se considera a la pena consecuencia del delito, dentro de las teorías relativas consideran a la pena como un medio de seguridad social del Estado y la teoría mixta que considera a la pena como una retribución para mantener la armonía social; de lo expuesto se puede indicar que la extinción de dominio es una pena con finalidad mixta pero que no es personal sino patrimonial y la cual se enfoca en debilitar al sujeto para futuros hechos;
- B. No es un procedimiento de carácter penal, para afirmar esto es importante traer a cuenta lo que establece el segundo párrafo del Artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio "La extinción del derecho de dominio se ejercerá y sustanciará exclusivamente por las normas contenidas en la presente ley, independiente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala. En el párrafo citado anteriormente se pueden evidenciar



dos supuestos: a) lo relativo a la aplicación de un procedimiento distinto al procedimiento penal regulado en el Código Procesal Penal; b) que la acción es autónoma como más adelante se desarrollará al establecer que no es necesario que se haya iniciado o bien se haya terminado un proceso penal contra el transgresor de la ley penal;

C. Es una acción de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, y de contenido patrimonial, así lo preceptúa el Artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio estableciendo "Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial".

Según lo expuesto la extinción de dominio es un derecho de accionar por parte de Estado para debilitar al crimen organizado y evitar la comisión de hecho delictivos futuros a través de la pérdida de bienes, se afirma que la misma es de carácter jurisdiccional toda vez que el Organismo Judicial es el encargado de declarar la procedencia de la acción, así también se afirma que su carácter es real lo cual supone que es oponible *erga omnes*, e indica que su contenido es patrimonial.

Permiten concluir los tres aspectos expuestos que la extinción de dominio es un procedimiento independiente al penal, pero que al ser diligenciada ante un órgano jurisdiccional se aplica una sanción de carácter pecuniaria, afectando el patrimonio,

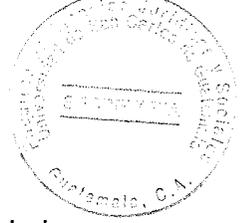


convirtiéndose en una figura *sui generis* que tendría repercusiones en la presunción de inocencia.

#### **4.3. Principios que rigen la Ley de Extinción de Dominio**

La extinción de dominio encuentra los principios que rigen a la misma en el Artículo 3 del Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, establece en la literal A: “*Nulidad Ab Initio*. Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son *nulos ab initio*. El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.”

La alocución *Nulidad Ab Initio* se debe traducir del latín al español como nulidad desde el inicio, así pues, la ley de extinción de dominio establece que cualquier forma de adquisición de bienes de origen ilícito sabiéndolo o presumiéndolo, es nula desde el inicio, razón por la



cual el negocio jurídico jamás surge ningún efecto a pesar que este cumpla las formalidades de ley para su celebración o inscripción.

El otro principio establecido en la Ley de Extinción de Dominio dentro del Artículo 3 literal b es el de prevalencia: "Prevalencia. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquiera otra ley".

El principio en referencia debe entenderse que como ley especial es la rectora en el tema de extinción de dominio y que ante cualquier discrepancia deberá primar el texto y espíritu de la Ley de Extinción de Dominio ante cualquier otra, tal y como lo establece la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 13 de primacía de disposiciones especiales. Si bien es cierto se estableció la preeminencia de ley, esta jamás debe obviar a la Constitución Política de la República de Guatemala por la supremacía constitucional.

#### **4.4. Principios que rigen la acción de extinción de dominio**

Asimismo, la acción de extinción de dominio cuenta con principios que si bien no están establecidos por la misma ley, cumplen la finalidad de los principios, mismos que son prescritos en los Artículos 6 y 7 de la ley objeto de estudio.



El Artículo 6 establece la presunción legal que todos los bienes dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, se presumen que provienen de actividades ilícitas o delictivas.

“Llama la atención, entonces, que quien estuviere sujeto a una acción de extinción de dominio, contrario a lo que ocurre en un proceso de otra naturaleza, se le tendrá como adquirente o negociador de bienes de origen ilícito, mientras no pruebe su licitud, pues tales bienes, así como el producto de los mismos son considerados ilícitos vulnerando de esta manera el principio constitucional de inocencia aun y cuando se permite prueba en contrario.”<sup>22</sup>

Esta presunción legal es *iure tantum* ósea que permite pruebas en contraria pero no parece corresponder a un Estado de Derecho, con garantías individuales donde prima la presunción de inocencia, porque al presumir el patrimonio de un individuo fue obtenido de manera ilícita flexibiliza su estado de inocencia, revirtiendo la carga probatoria, lo cual trae a colación uno de los postulados del derecho penal del enemigo que es la flexibilización de

---

<sup>22</sup> Pineda Garzaro, Hellen Paola. **La extinción de dominio. Naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad.** Pág. 48.



garantías individuales o la supresión de las mismas, causando un grave retroceso al sistema garantista que se pretende en Guatemala.

Como se adelantó en la naturaleza jurídica de la extinción de dominio esta es una acción autónoma, así establecido en el Artículo 7 del Decreto 55 2010 del Congreso de la República de Guatemala “La acción de extinción de dominio prevista en la presente Ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal. La muerte del titular del derecho o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con bienes, frutos, ganancias o productos mencionados en la presente Ley, no extinguirá el ejercicio de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir.”

Dicha autonomía permite agilizar el proceso de extinción de dominio apuntalando a una política criminal atractiva para la población, sin embargo, pone en riesgo que el juez contralor de la investigación, así como el tribunal de sentencia competentes se encuentren en una posición de predeterminación de sus respectivos fallos, atendiendo a la extinción de dominio.

En síntesis, estos principios de la extinción de dominio son inspirados por el derecho penal del enemigo.



#### 4.5. Procedimientos de extinción de dominio.

“El proceso como institución, en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla. El proceso es el continente y el procedimiento su contenido.”<sup>23</sup>

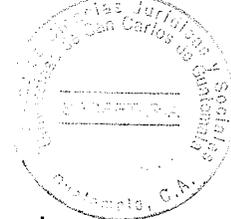
La Ley de Extinción de Dominio regula dos procedimientos uno genérico aplicable a todos los casos desarrollado en el Artículo 25 principalmente y uno específico que surge ante la omisión u falsedad de la declaración jurada que exige el Artículo 25 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. En este apartado se realizará una breve enumeración de sus procedimientos.

Al respecto del procedimiento genérico debe diligenciarse con las reglas que como ya se apuntaló están en el Artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio, siendo:

1. Como todo procedimiento en el que participe el Ministerio Público debe iniciarse con una etapa de investigación, sin que esto implique que la acción de extinción de dominio haya iniciado.

---

<sup>23</sup> Pallarés Portillo, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 105.



2. Se debe de nombrar un agente fiscal de la sección correspondiente para que haga valer la acción de extinción de dominio, quien deberá de realizarlo en un plazo no mayor a dos días a partir de su designación.
3. La petición de extinción debe ser presentada ante el órgano jurisdiccional correspondiente, juzgados de primera instancia de extinción de dominio, debiendo el mismo resolver su trámite o no, y notificar a todas las personas interesadas o que pudieren resultar afectadas dentro los tres días de dictada la resolución.
4. Dentro de los dos días después de la notificación se emplazará a las partes señalando día y hora para la audiencia, cuya realización será en un plazo no mayor de 10 días. La misma es oral, pudiendo manifestar su oposición, medios de defensa, excepcionar y proponer medios probatorios.
5. Celebrada la audiencia el órgano jurisdiccional abrirá a prueba por un plazo de 30 días, prorrogable.
6. Concluido el período probatorio se señalará día y hora para la vista, que ha de celebrarse en un plazo no mayor de 10 días.
7. Concluida la vista, se citará a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda a 10 días, pronunciándose sobre excepciones, incidentes, nulidades, la declaración de extinción de dominio y todas las demás cuestiones. En atención a los principios de celeridad y economía procesal.

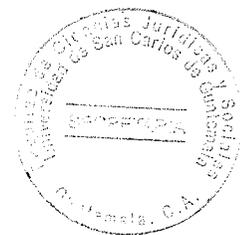


8. Contra la resolución solo procede el recurso de apelación por interpretación indebida errónea aplicación de la Ley de Extinción de Dominio.

El procedimiento específico ante la omisión o falsedad de la presentación de declaración jurada estatuida en el Artículo 25 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, es desarrollado en el Artículo 14 de la Ley de Extinción de Dominio, en síntesis:

1. Ante la omisión o falsedad de la declaración jurada el Ministerio Público iniciará la acción de extinción de dominio sin más trámite ante el órgano jurisdiccional competente.
2. Se incautarán los bienes que se traten.
3. El órgano jurisdiccional dará oportunidad en un plazo de ocho días a toda persona para que reivindique y pruebe la procedencia lícita de sus bienes.
4. Finalizado el plazo mencionado se emitirá la sentencia sobre la procedencia o no, de la pérdida definitiva a favor del Estado del dinero o documentos incautados.





## CAPÍTULO V

### **5. Influencia del derecho penal del enemigo en la Ley de Extinción de Dominio y sus consecuencias en el proceso penal guatemalteco.**

Se ha desarrollado la doctrina y política criminal de derecho penal del enemigo como contraposición del derecho penal mínimo o del garantismo, con el objeto de comparar y distinguir ambos y así poder apuntar si la figura de extinción de dominio corresponde a al derecho penal de excepción o derecho penal del enemigo y si esto se contrapone al sistema normativo ilustrado por el garantismo en la República de Guatemala.

Atendiendo a lo descrito se hará una evaluación los principios de la extinción de dominio y los postulados del derecho penal del enemigo señalando la correspondencia entre ambos y como esto atenta contra la presunción de inocencia, derecho de defensa, debido proceso, y las consecuencias en el proceso penal guatemalteco.

Cabe resaltar que estas son solo algunas de las deficiencias e incongruencias jurídicas no siendo las únicas pues se obvia por ejemplo el principio personalísimo de la responsabilidad penal.



### **5.1. Presunción legal en la extinción de dominio que los bienes provienen de actividades ilícitas y postulado de flexibilización de garantías.**

La ley de Extinción de Dominio Artículo 6 establece la presunción legal "...Se presume que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, la cual debe estar fundamentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, provienen de actividades ilícitas o delictivas de que se trate."

En resumen el patrimonio de sujetos sometidos o que puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio son presumidos provenientes de actividades ilícitas, admitiendo prueba en contrario o *iuris tantum*, esto como medida de combate contra las actividades delictivas de corrupción, narcotráfico y delincuencia organizada permite actuar al Estado de manera más agresiva sin embargo flexibiliza la presunción de inocencia al revertir la carga probatoria en un sistema acusatorio, atentando inclusive contra la dignidad humana, no obviando que aún no se ha logrado erradicar estas acciones, u obtener un avance significativo ya que debe ser abordado desde una panorámica integral y sobre todo legal al margen de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Al respecto de la presunción de inocencia: "La regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal."<sup>24</sup>

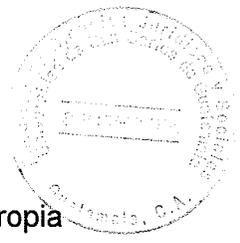
La inocencia claro no debe restringirse al plano de la libertad de locomoción o de acción, sino también a derechos patrimoniales como los que se vedan por la extinción de dominio.

Se hace necesario acotar que la inocencia deja de ser al declarar la culpabilidad del individuo y esto solo se puede obtener a través de la sustanciación del proceso penal, que desencadena en una condena sea esta absolutoria o condenatoria, y que esta debe basarse en los grados de la realidad al más objetivo puesto que en caso de duda debe favorecerse al imputado, sindicado o acusado, por lo cual presumir sus bienes son procedentes de actividades ilícitas, presupone que el sujeto realizó dichas actividades ilícitas, participo o tiene conocimiento de las mismas y esto es una clara flexibilización de su inocencia.

En el año 2003 al respecto del proceso de extinción de dominio con fecha de inicio del 21 de septiembre de 1999, en el proceso número 0146, la Corte Constitucional de la República de Colombia se manifestó con respecto a la presunción de inocencia y la extinción de

---

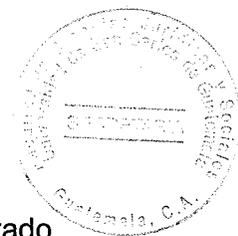
<sup>24</sup> Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón**. Pág. 551



dominio, afirmando: “Así mismo, si bien la presunción de inocencia es una garantía propia de los procesos penales, por lo cual no es directamente aplicable a la acción de extinción de dominio, en esta tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto de ella, pues el Estado, a través de las autoridades competentes, tiene el deber de demostrar esa ilícita procedencia, actividad en la cual el afectado tiene todo el derecho de ejercer su defensa.”

La Corte Constitucional de la República de Colombia hace la salvedad de que la extinción de dominio que carga probatoria en procesos acusatorios debe pertenecer al Estado, si bien hace una diferenciación entre las causas penales y las de extinción de dominio, tal y como se establece en la legislación guatemalteca, enmarca la extinción de dominio a la legalidad al indicar que la ley de la misma no debe ser capaz de presumir la ilícita procedencia de los bienes, lo cual resulta una consideración adecuada que no permite la flexibilización de garantías como la presunción de inocencia.

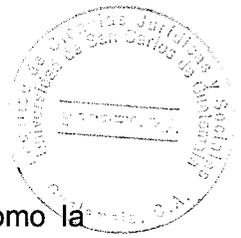
Este mismo criterio tiene la Fundación Mirna Mack, la cual realizó un estudio jurídico acerca de la iniciativa de ley de extinción de dominio, en la cual concluyó que: “El Estado tiene el deber de practicar las pruebas que den lugar a la declaratoria de extinción de dominio pues solo con la base probatoria suficiente puede concluirse que el dominio sobre los bienes no



puede explicarse en el ejercicio de actividades lícitas. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legamente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades ilícitas.”

El criterio de la Fundación es claro el Estado no debe apartarse de su obligación probatoria por el hecho de la presunción legal, esto haría que una medida legal permita arbitrariedades o abusos que podrían atentar inclusive contra la dignidad humana.

En conclusión se pueden tomar dos posturas respecto a la presunción de inocencia y la extinción de dominio, la primera fundarse en que ninguna relación hay entre ellas por ser la extinción de dominio una figura *sui generis*, que se rige por sus propios principios y nada debe de valorarse la presunción de inocencia; el cual resulta engañoso debido a que si sus bienes provienen de ilícitos, tuvo que cometerlos y al presumir estos de procedencia ilícita se acota que este cometió los mismos, afectando su buen nombre, creando estigmas sociales.



La segunda postura es que no se pueden relativizar los derechos humanos como la presunción de inocencia reconocida por la República de Guatemala, y que si bien esta en su mayoría está encaminada a procesos penales, siendo dirigida a todos los individuos que de forma inmediata o mediata son acusadas de actos ilícitos. Es así la extinción de dominio es una forma mediata de acusar de hechos punibles. Se puede sustentar a nivel teórico que la extinción de dominio solo genera repercusiones patrimoniales, sin embargo, la práctica y la cotidianidad afecta en ámbitos más sensibles, como la falta de reinserción social por no poder desligar a las personas de sus bienes y que un juicio de valor sobre el patrimonio afecta indirectamente a quien ostenta el dominio de los mismos.

## **5.2. Autonomía de la acción de extinción de dominio y postulado del amplio adelantamiento de la punibilidad.**

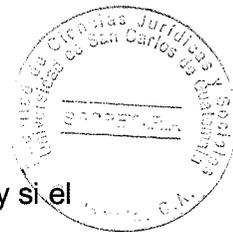
Estatuye el Artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio sobre la autonomía: “La acción de extinción de dominio prevista en la presente Ley imprescriptible, distinta, e independiente de la persecución y responsabilidad penal. La muerte del titular del derecho o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con bienes, frutos, ganancias o productos mencionados en la presente Ley, no extinguirá el ejercicio de la acción, ni la hace cesar suspender o interrumpir.”



La autonomía de que es revestida la extinción de dominio la excluye de la persecución y responsabilidad penal, es decir la culpabilidad del individuo que es uno de los elementos positivos de la teoría del delito con objeto de poder extinguir el dominio sin depender del mismo proceso penal. Lo descrito permite que el proceso de pérdida de bienes en favor del Estado finalice antes que el proceso penal, primero porque un fallo no depende de otro, segundo por la mora judicial en temas penales y tercero por ser el procedimiento penal más complejo sin incluir la dilación por las impugnaciones en la materia.

Como se apuntala la extinción de dominio es un proceso principal, por medio del cual se condena a un sujeto a la pérdida de su patrimonio proveniente de actividades ilícitas a favor del Estado, sin necesidad de indicar si el mismo tiene o no responsabilidad penal o se le ha perseguido lo cual colige con el derecho penal del enemigo específicamente con el amplio adelantamiento de la punibilidad, pues se sanciona a un individuo sin ser culpable o no, sino más bien peligroso.

Las consideraciones realizadas nos permiten concluir que a través de la extinción de dominio se puede despojar a un sujeto de su patrimonio inclusive si este es declarado inocente a través de la sustanciación de un proceso penal, lo cual resulta un absurdo jurídico porque por un lado se le absuelve de responsabilidad penal pero por otro se indica



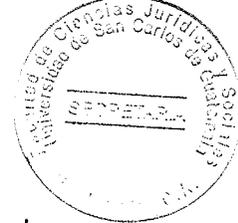
que sus bienes han sido obtenidos por medios ilícitos, o si se le extingue el dominio y si el proceso penal se diligencia se atenta contra la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

Por último, que la ley establezca una distinción entre la extinción de dominio y las áreas del saber jurídico penales y civiles, no es garantía para poder afirmar que el adelantamiento de punibilidad que pregonan el derecho penal del enemigo no nace a la vida por conducto de esta figura jurídica.

### **5.3. Consecuencias en el proceso penal guatemalteco.**

Es necesario aclarar que hay dos consecuencias a abordar la primera las reformas a leyes de carácter penal que estableció la creación de la Ley de Extinción de Dominio y la segunda las consecuencias previsibles emergentes de la aplicación de esta figura jurídica en la República de Guatemala.

Al respecto de las reformas a leyes de carácter penal nos remitimos al Capítulo VI del Decreto 55 2010 del Congreso de la República de Guatemala, donde se establece taxativamente los cuerpos normativos que modifica la misma en los Artículos del 59 al 73, como la Ley contra la Narcoactividad, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Ley



de Migración, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Ley Contra la Delincuencia Organizada, Código Penal, Código Procesal Penal.

Sobre las repercusiones emergentes de la aplicación de la ley objeto de estudio, se hace necesario indicar que la misma a pesar de los esfuerzos de los legisladores de apartarlos del área penal y civil, influye en el ámbito penal:

1. Al atentar contra principios consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes penales, como lo son la dignidad humana, presunción de inocencia, la carga probatoria, el derecho de defensa, debido proceso los cuales han sido desarrollados en apartados y capítulos anteriores.
2. La problemática teórica que plantea al ser una ley penal que corresponde a otra doctrina y política criminal como la del derecho penal del enemigo contraria a la aceptada y reconocida en el Estado de derecho de la República de Guatemala que es la del derecho penal mínimo, creando una antinomia jurídica.
3. La problemática práctica que se suscita cuando un proceso de extinción de bienes, se extinguen los de una persona por hechos ilícitos y luego esta persona es absuelta en un proceso penal al ser una acción independiente, se da una violación al principio *non bis*



*in idem* y al establecer que aunque se desee desvincular el hecho del bien, estos están ligados y ejercer un juicio de valor sobre la forma que una persona adquirió o destinó un bien, también se está realizando sobre el acto si fue ilícito o no. No tendría lógica alguna que, habiéndose absuelto en un proceso penal, se mantenga la extinción de dominio sobre los bienes, resultaría de esto un absurdo jurídico.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La problemática se establece como la mala técnica legislativa, la falta de asesoramiento y así como la carencia de políticas integrales de combate contra el crimen y más contra el crimen organizado, permiten la creación de leyes con gran índice de popularidad como la Ley de Extinción de Dominio, sin importar si responden al ordenamiento jurídico obviando la supremacía constitucional.

Lo anterior lo fundamento en los Artículos 6 y 7 de la Ley de Extinción de Dominio que contravienen varios principios que limitan al *ius puniendi*, como la presunción de inocencia establecida en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 14 del Código Procesal Penal; y el debido proceso y derecho de defensa establecidos en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 1 y 10 del Código Penal y Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 20 del Código Procesal Penal.

La solución a la problemática planteada debe observar dos aspectos, el primero un control de constitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio, pero esto resultaría aun ineficaz pues como se apuntó la extinción de dominio pretende disminuir el poder de la delincuencia organizada, la corrupción y el narcotráfico que son problemáticas sociales que requieren de políticas estatales integrales que abarquen temas de educación, trabajo, reinserción social, fortalecer la inversión, siendo esta la segunda solución pero la más efectiva y eficaz, a la cual debería apuntarse.





## BIBLIOGRAFÍA

- CEREZO MIR, José. **Derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. B de F. Año 2008.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, Juan Francisco. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. Ed. vigésimo tercera. Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra Editores. Año 2014.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal**. Quinta Ed. Madrid, España: Ed. Civitas.2001.
- GARNICA ENRIQUEZ, Omar Francisco. **La fase pública del examen técnico profesional**. Tomo 3. Décima ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Fénix. Año 2019.
- GUTIERREZ PAEZ, Estuardo. **Los derechos humanos**. México, D.F.: Ed. Temis. 1989.
- JAKOBS, Günther y CANCIO MELIA, Manuel. **Derecho penal del enemigo**. Madrid, España: Ed. Civitas. Año 2003.
- OSSORIO Y BERNARD, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Montevideo, Uruguay: Ed. Obra Grande. Año 1986.
- PALLARES PORTILLO, Eduardo. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Coyoacán. Año 2011.
- RIGHI, Esteban y FERNÁNDEZ, Alberto Fernando. **Derecho penal: la ley, el delito, el proceso y la pena**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi. Año 1996.



ROXIN, Claus. **Derecho penal**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1999.

SILVA SANCHÉZ, Jesús María. **La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. B de F. Año 2006.

PINEDA GARZARO, Hellen Paola. **La extinción de dominio. naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad**  
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Pineda-Hellen.pdf> (Consulta 10 de mayo de 2020).

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Decreto 17-73. Congreso de la República de Guatemala. 1974.

**Código Procesal Penal**. Decreto 51-92. Congreso de la República de Guatemala. 1994.

**Ley de Extinción de Dominio**. Decreto 55-2010. Congreso de la República de Guatemala. 2011.